



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2021-01225</b>
<b>Proceso</b>	Pago Directo
<b>Asunto</b>	Rechaza solicitud
<b>Interlocutorio</b>	<b>824</b>

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente solicitud de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. El Juzgado, mediante auto del 28 de octubre de 2021, notificado por estados del 29 del mismo mes y año, inadmitió la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron.

*"Dispone el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en su artículo 5º, inciso 3º, que **"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"**, en ese orden de ideas, revisada la anterior solicitud junto con sus anexos, se encontró que la misma junto con el poder fueron remitidas desde una dirección electrónica distinta a la informada en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio para la entidad solicitante y para notificaciones judiciales, dirección electrónica que corresponde a: **juliana.uribe@rcibanque.com**. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá proceder la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y allegar el poder para actuar en la forma allí dispuesta."*

Dicho lo anterior, se tiene que, dentro del término, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Despacho, pero una vez revisado el mismo, se encontró que no se cumplió con lo requerido, pues se allegó un Certificado de Existencia y Representación, donde se puede apreciar que, en efecto, el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad solicitante, **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, corresponde a [juliana.uribe@rcibanque.com](mailto:juliana.uribe@rcibanque.com), así las cosas, se reitera, tanto la presente solicitud, como el poder, fueron remitidos desde una dirección electrónica distinta a la previamente informada, por lo que no se cumplió con la norma antes trascrita.

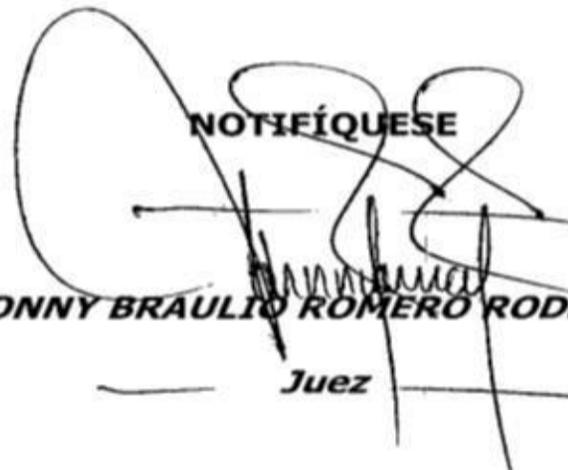
En ese orden de ideas, ya que el término para subsanar se encuentra vencido desde el pasado 8 de noviembre del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la anterior solicitud de **EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO**, interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
Juez